



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

22-01-26

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los once días del mes diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **CI0014VI2025** emitida el **tres de marzo de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua; para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED]

para llevar a cabo visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección **CI0014VI2025** del día **diez al doce de marzo de dos mil veinticinco**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

TERCERO.- Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, compareciendo en atención al acta de inspección número **CI0014VI2025**, de fecha del día **tres de marzo de dos mil veinticinco**, mediante el cual comparecen, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha del día **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se fijaron las probables infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED], en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **CI0014VI2025**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado con previo citatorio el día **diez de abril de dos mil veinticinco**.

QUINTO.- Se tienen escritos por parte del representante legal de la moral denominada [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, los días **dieciséis y veintiocho de abril, así como el día siete de mayo de dos mil veinticinco**, mediante el cual comparecen, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

SEXTO. - Mediante orden de inspección **CI0014VI2025VA001** de fecha **diez de junio de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** del **cuatro de abril de dos mil veinticinco**.

SEPTIMO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Chihuahua, levantaron el acta de inspección CI0014VI2025VA001, el día trece de junio de dos mil veinticinco.

OCTAVO. - Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección a Ambiental y Gestión Territorial, el día **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, se tiene a la representación legal de la moral denominada [REDACTED] dando contestación al acta de inspección de verificación de fecha del día **trece de junio de dos mil veinticinco**, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitido mediante acuerdo de trámite de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

NOVENO. - No habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, se declaró abierto el periodo de alegatos para la moral denominada [REDACTED], a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

DECIMO. - Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del día **tres al cinco de diciembre de la presente anualidad**.

DECIMO PRIMERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **ocho de diciembre de la presente anualidad**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Subdelegada de Inspección Industrial, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua a partir del 16 de marzo de 2025, de conformidad con el Oficio No. DESIG/023/2025, expedido el 16 de marzo de 2025, signado por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 26 Y 32 BIS de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

Ley orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículos 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 párrafos primero segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, asimismo con fundamento en los artículos; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo primero primer párrafo, incisos b) y e) párrafos primero y segundo número 8, y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la moral denominada **[REDACTED]** A., por los siguientes hechos y omisiones:

1. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en el registro como generador de residuos peligrosos que se presenta, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha del 24 de octubre del 2024 no se incluye el residuo peligroso de Tierra contaminada.

2. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en la fosa de contención del almacén temporal de residuos peligrosos, la cual es de dimensiones de un metro por setenta centímetros y un metro de profundidad y se encuentra por la parte externa del área, se observa agua contaminada con aceite dentro de la misma.

3. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia ya que se encuentra lleno con los residuos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:
[REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. C10014VI2025**

peligrosos almacenados al momento de la visita, además de que no se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

4. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que los siguientes residuos peligrosos no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se indiquen los datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, los cuales fueron identificados con ayuda del compareciente:

- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 500 litros de aceite gastado.
- Seis recipientes de plástico de 20 litros de capacidad denominados como porrones llenos con aceite gastado.
- Un atado conteniendo 19 cubetas de 19 litros de capacidad metálicas y 4 recipientes de 4 litros de capacidad metálicos identificados como pinturas y solventes sin fecha de entrada al almacén.
- 11 baterías acidas sobre tarima de madera.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 80 litros de pegamento caduco.
- Una cubeta de plástico de 19 litros de capacidad vacía que contuvo algún material y/o residuo peligroso.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote lleno con tierra contaminada.

5. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en la bitácora de generación de residuos peligrosos se verifica que no se están registrando todos los residuos peligrosos generados, además de que en la columna de fecha de entrada al almacén no se registra ningún dato.

6. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se indica como destinatario a Gen Industrial, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT.08-037-PS-II-06-19, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|-------------|
| MR-CDJ-00321/2024 | 15-julio-2024 | Aceites y/o grasas gastados | 1000 lts. |
| MR-CDJ-00101/2024 | 28-feb.-2024 | Agua contaminada con pinturas | 26,000 lts. |



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se encuentran firmados solo hasta el apartado de transportista, siendo los que se describen en la siguiente tabla, no contando estos con firma y sello de recibido en el apartado de destinatario:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad | Transportista y destinatario registrado en el manifiesto |
|-------------------|-------------------|--|--------------|---|
| PR002/25 | 05-feb.-2025 | Agua contaminada con pintura | 9000 lts. | Transportista: Asa Residuos Industriales, S. de R.L. de C.V. autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-17 Destinatario: Asa Residuos Industriales, S. de R.L. de C.V. autorización de la SEMARNAT 08-II-03-20 |
| PR001/25 | 05-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | No se indica | |
| | | Contenedores vacíos de plástico contaminados | No se indica | |
| | | Contenedores vacíos de metal contaminados | No se indica | |
| PR003/25 | 18-feb.-2025 | Agua contaminada con aceite | 16 totes | |
| | | Agua contaminada con pintura | 06 totes | |
| PR004/25 | 19-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | 01 tote | |
| PR005/25 | 19-feb.-2025 | Aceites y/o grasas gastados | 01 tote | |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 01 tambo | |
| | | Agua contaminada con aceite | 07 totes | |
| | | Químicos caducos | 01 tote | |
| PANELREY-001-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 7873 kgs. | Transportista: AAR Servicios Ambientales Rciklan con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-I-02-21 Destinatario: SOLAM Residuos Industriales, S.A. de C.V. con autorización 08-037-PS-II-01-22 |
| PANELREY-004-2025 | 21-feb.-2025 | Tierra contaminada con dispersante | 9850 kgs. | |
| PANELREY-005-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 9248 kgs. | |
| PANELREY-002-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs. | |



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Callé Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

| | | | | |
|-------------------|--------------|--|----------|--|
| PANELREY-003-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs. | Transportista: AAR Servicios Ambientales Reciklan con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-I-02-21. Destinatario: COBA Industrial, S.A. de C.V. con autorización 26-30-PS-II-01-16 |
|-------------------|--------------|--|----------|--|

De la documentación que se presenta se encontraron los siguientes identificados como manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos no peligrosos en los cuales el transportista es Brokers Servicios Sustentantes de Juárez, S.A. de C.V., encontrándose este apartado con firma de recibido, y en el apartado de destinatario se registran los datos de Brokers Servicios Sustentantes de Juárez, S.A. de C.V. con número de autorización de la JMAS REF. PS-13, no contando este apartado con firma y sello de recibido:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-----------------|-------------|
| 1600 NP | 22-agosto-2023 | Agua con aceite | 10,000 lts. |
| 1601 NP | 23-agosto-2023 | Agua con aceite | 10,000 lts. |

"SIC"

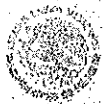
III.- Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días **veinte de marzo, dieciséis y veintiocho de abril, siete de mayo, así como el día diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, la representación legal de la empresa denominada [REDACTED], ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tal ocuroso expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Asimismo, a través de la orden de verificación **CI0014VI2025VA001** del **diez de junio de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de verificación a la moral denominada [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLÓN ES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 del cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de verificación CI0014VI2025VA001, el día trece de junio de dos mil veinticinco, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en; toda vez que en el registro como generador de residuos peligrosos que se presenta, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha del 24 de octubre del 2024 no se incluye el residuo peligroso de Tierra contaminada.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección No. CI0014VI2025, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

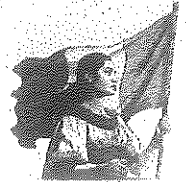
Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:
[REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

"Se tiene la siguiente motivación. - 3- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT, 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las



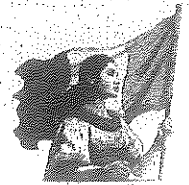
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

autoridades correspondientes, y podrán considerar la clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, así como la cantidad, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0014VI2025**, practicada del día diez al doce de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección, fue evidenciado que la inspeccionada exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual no incluye el residuo peligroso de: tierra contaminada, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, donde presenta manifiesta que todos los residuos peligrosos generados por la empresa están registrados y aparecen en el registro de generadores de residuos peligrosos, presentado ante la SEMARNAT el 24 de octubre de 2024, en cuanto a la tierra contaminada (lodos), no se clasifica como residuo peligrosos, según el informe técnico de resultados CRIT 55R/2023, realizado por Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V., esta empresa cuenta con acreditación ante la entidad Mexicana de Acreditación con numero R-0643-035/15 y aprobación de la PROFEPA con números de oficios PFFPA/2/2S.1/925-21, PFFPA/1/00413-23 y PFFPA/1/2S.1/1408-23.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el registro como generador de residuos peligrosos con el sello de recibido por la SEMARNAT en el cual se incluya el residuo peligroso de Tierra contaminada. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante sus escritos de fechas **dieciséis y veintiocho de abril, así como el día siete de mayo de dos mil veinticinco**, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, realizando diversas manifestaciones, pero en relacion a la irregularidad en estudio, no presenta ningún medio de prueba de haber corregido la irregularidad en estudio.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Seguidó el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0014VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada del día **trece de junio de dos mil veinticinco**, visible a **foja 517**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] tento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Respecto a la presente medida se solicitó el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando al momento el formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos en el cual se registran los residuos peligrosos y cantidades de generación que se indican enseguida, contando este con sello de recibido por la Secretaría en fecha 16 de abril del 2025.

| Residuo Peligroso | Característica de peligrosidad | Cantidad (ton/año) |
|---|--------------------------------|------------------------|
| Aceite y/o grasas gastadas | Te | 50.000000 |
| Basura industrial contaminada (Trapos, estopas impregnados con aceite, etc) | Te | 100.000000 |
| Pinturas y solventes | I | 30.000000 |
| Contenedores vacíos de metal contaminado | Te | 20.000000 |
| Contenedores vacíos de plástico contaminado | Te | 70.000000 |
| Residuos biológico infecciosos no anatómicos | B | 0.050000 |
| Residuos biológico infecciosos punzocortantes | B | 0.050000 |
| Líquidos corrosivos ácidos | C | 20.000000 |
| Líquidos corrosivos cáusticos | C | 70.000000 |
| Pilas alcalinas | Te | 5.000000 |
| Lámparas fluorescentes | Te | 0.250000 |
| Agua contaminada con aceite | Te | 100.000000 |
| Agua contaminada con pintura | Te | 100.000000 |
| Lodos aceitosos | Te | 100.000000 |
| Baterías ácidas | C,T | 5.000000 |
| Cartuchos de impresora vacías | Te | 0.500000 |
| Químico caduco | Te | 50.000000 |
| Tierra contaminada | T | 150.000000 |
| Supersacos y/o sacos contaminados | C,R,Te | 5.000000 |
| Gran Generador | | 875.850000 ton. |

Respecto al registro se observa que, se agrego el residuo peligroso de Tierra contaminada.

Cabe hacer mención que, en este último registro presentado como evidencia de haber corregido la irregularidad en estudio, se observa que se encuentran enlistado el residuo peligroso que genera producto de sus actividades.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el inspeccionado se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado presenta el registro como generador de residuos peligrosos con fecha de actualización el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, y con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde registra todas las corrientes que genera.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, pero se tiene que subsana la irregularidad fuera del término que prevé la Ley en la materia y su Reglamento, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en; toda vez que en la fosa de contención del almacén temporal de residuos peligrosos, la cual es de dimensiones de un metro por setenta centímetros y un metro de profundidad y se encuentra por la parte externa del área, se observa agua contaminada con aceite dentro de la misma.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0014VI2025, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas; ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. **Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;**
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13-1735-1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
 - IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.
- Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) **Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;**
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

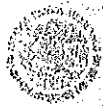
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Se tienen las siguientes motivaciones"- EL HOMBRE DEPENDE DE TRES MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA; ATMÓSFERA, SUELO Y AGUA. ES PRECISAMENTE EN ESTOS TRES MEDIOS EN LOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32699 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-66, (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

QUE DESCARGN, ACCIDENTAL O INTENCIONALMENTE, LOS RESIDUOS DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. UNA VEZ EN EL MEDIO, LOS CONTAMINANTES AFECTAN AL SUELO, ATMÓSFERA, AGUA, SERES VIVOS Y LOS RECURSOS QUE OBTENEMOS DE ELLOS PARA VIVIR. LAS PROPIEDADES DE LOS ELEMENTOS AMBIENTALES QUE INFLUYEN EN EL DESTINO FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SON: EN EL AIRE (TEMPERATURA, VELOCIDAD DEL VIENTO, HUMEDAD Y NIVELES DE PARTÍCULAS); EN EL SUELO (CUBIERTA VEGETAL, COMPOSICIÓN DE ESPECIES, CONTENIDO ORGÁNICO, NIVEL ÁCIDO-BASE, COMPOSICIÓN DEL SUELO, TAMAÑO DE LOS POROS DEL SUELO, CONTENIDO MINERAL Y TEMPERATURA); AGUA (TEMPERATURA, pH, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, VELOCIDAD DE FLUJO, VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN, COMPOSICIÓN DE ESPECIES, NIVELES DE OXÍGENO Y SALINIDAD). Rivero, S. O., Ponciano, R. G., y González, M. S. 1996. Los residuos peligrosos en México. Programa Universitario de Medio Ambiente. México. pp.46-47.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y **artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que el almacén temporal de residuos peligrosos, Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0014VI2025**, practicada del día **diez al doce de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que la inspeccionada, NO estaba teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos pues en el almacén temporal de residuos peligrosos, la fosa de contención del almacén temporal de residuos peligrosos, la cual es de dimensiones de un metro por setenta centímetros y un metro de profundidad y se encuentra por la parte externa del área, se observa agua contaminada con aceite dentro de la misma, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa [REDACTED] mediante su escrito de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Callé Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

realiza diversas manifestaciones, pero en relacion a la irregularidad en estudio, no aporta ningún elemento de prueba.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

2. Enviar a disposición final en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el agua con aceite contenida en la fosa de contención del almacén de residuos peligrosos, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles)

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0014VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada del día **trece de junio de dos mil veinticinco**, visible a foja **518**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento parcial**, observancia que será considerada por la suscrita, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada **PANEL REY, S. A.**, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe:

Respecto a lo señalado en la presente medida correctiva, se verificó físicamente que la fosa de contención del almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la presente visita se encuentra vacía, solicitando al compareciente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos mediante los cuales se acredite la disposición final que se dio al agua con aceite que se encontraba en esta, señalando el compareciente que dicho residuo peligroso fue dispuesto como Lodos aceitosos, presentando al respecto los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, en los cuales se indica como transportista a Gen Industrial, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 y como destinatario Gen Industrial, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-06-19 la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, señalando que todavía no se cuenta con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, por lo cual no son presentados al momento:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-------------------|-----------|
| MR-CDJ-000141/25 | 10-abril-2025 | Lodos aceitosos | 1050 kgs. |
| MR-CDJ-000142/25 | 11-abril-2025 | Lodos aceitosos | 1000 kgs. |

Luego tenemos que la representación legal de la empresa [REDACTED] mediante su escrito de fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que no es imputable a su poderante que no se cuente aun con los manifiestos de embarque con folios MR-CDJ-000141/25 y MR-CDJ-00142/, sellados por el destinatario final, ya que como lo ha expuesto la empresa que transporta los residuos amparados en dichos manifiestos, la carga no ha llegado a su destino.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene **su cumplimiento parcial** a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** con medidas de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]. **Por lo que será necesario dictar de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.**

C).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 3), del Considerando II, consistente en; toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia ya que se encuentra lleno con los residuos peligrosos almacenados al momento de la visita, además de que no se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0014VI2025**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Pápalote C.P. 32699 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1735.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

- V. **Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;**
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.
- Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) **Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;**
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) **Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;**
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67. www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Se tiene las siguientes motivaciones"- LAS MANIOBRAS DE ESTIBA Y DESESTIBA, ENTREGA Y RECEPCIÓN DEBEN CONTAR CON EL ESPACIO SUFICIENTE CONFORME AL PROGRAMA DE SEGURIDAD E HIGIENE ESTABLECIDO. EN UNA ZONA DE ALMACENAMIENTO, LOS PASILLOS DEBEN DE ESTAR LIBRES DE OBSTÁCULOS Y LOS SUELOS LÍMPIOS, SER SUFICIENTEMENTE AMPLIOS COMO PARA PERMITIR UN ACCESO CÓMODO DURANTE LAS TAREAS DIARIAS, Y EN CASOS DE EMERGENCIA. LAS ESTIBAS NO DEBEN OBSTACULIZAR LA ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN LAS ZONAS EN QUE ÉSTAS SE REQUIERAN. EL CONTAR CON PASILLOS AMPLIOS PERMITE DISMINUIR EL RIESGO DE UN ACCIDENTE EN EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS, YA QUE PERMITE EL LIBRE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y PERMITE UNA ATENCIÓN EFICAZ EN CASO DE UNA EMERGENCIA.

"LA SEÑALIZACIÓN CONSTITUYE UNA DE LAS TECNICAS DE PREVENCIÓN QUE MÁS RENDIMIENTO APORTA, YA QUE PERMITE IDENTIFICAR LOS PELIGROS Y DISMINUIR LOS RIESGOS PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES QUE RESULTAN PELIGROSOS POR EL SOLO HECHO DE SER DESCONOCIDOS." Cortéz, D. J. M. 2001. Seguridad e higiene del trabajo. 3ra Edición. ALFAOMEGA. México. p 172.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que el almacén temporal de residuos peligrosos, debe contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, además debe contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0014VI2025**, practicada del día **diez al doce de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidenció que la inspeccionada, **NÓ** estaba teniendo un debido manejo de los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono. (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

residuos peligrosos pues en el almacén temporal de residuos peligrosos, el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia ya que se encuentra lleno con los residuos peligrosos almacenados al momento de la visita, además de que no se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa [REDACTED] mediante su escrito de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde adjunta evidencia fotográfica en la que advierte que, en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se ha dejado espacio de pasillo para el tránsito y equipos para casos de emergencia, el área de almacenamiento de residuos peligrosos se advierte visiblemente, letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

Respecto a la prueba descrita que se presenta a fin de acreditar que la inspeccionada cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en apego a los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED], respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

3.- Contar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

3a. El área de Almacén temporal de residuos peligrosos debe contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se almacenen, en lugares y formas visibles. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa [REDACTED], mediante sus escritos de fechas **dieciséis y veintiocho de abril, así como el siete de mayo de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, donde realiza diversas manifestaciones, pero en relación a la irregularidad en estudio no aporta ningún elemento de prueba.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. CI0014VI2025VA001, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada del día **trece de junio de dos mil veinticinco**, visible a foja **518**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

En relación a la presente medida correctiva, se acudió físicamente el área de almacén de residuos peligrosos, verificando que al momento de la presente visita en este se cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-66 (656) 640-29-68 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Respecto a la presente medida correctiva, se verificó físicamente que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos se cuenta, entre otros, con un letrero con los pictogramas de Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico e Inflamable, colocado por la parte externa del área, en lugares y formas visibles.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregadas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado tiene su almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad como lo establece el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 con medidas de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, sin embargo es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. CI0014VI2025 de fecha del día diez al doce de dos mil veinticinco, se evidenció que el área de almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia ya que se encontraba lleno con los residuos peligrosos almacenados al momento de la visita, además de que no se contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, luego se tiene que corrige la medida correctiva con posterioridad al acta de inspección ordinaria y al acuerdo de emplazamiento y fuera de los plazos establecido en la Ley de la materia, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]



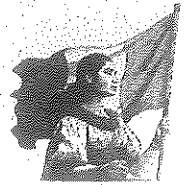
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPJA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

D).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 4) del Considerando II, consistente en; toda vez que los siguientes residuos peligrosos no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se indiquen los datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, los cuales fueron identificados con ayuda del compareciente:

- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 500 litros de aceite gastado.
- Seis recipientes de plástico de 20 litros de capacidad denominados como porrones llenos con aceite gastado.
- Un atado conteniendo 19 cubetas de 19 litros de capacidad metálicas y 4 recipientes de 4 litros de capacidad metálicos identificados como pinturas y solventes sin fecha de entrada al almacén.
- 11 baterías acidas sobre tarima de madera.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 80 litros de pegamento caduco.
- Una cubeta de plástico de 19 litros de capacidad vacía que contuvo algún material y/o residuo peligroso.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote lleno con tierra contaminada.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección C10014VI2025, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

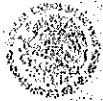
Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. **Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;**
- IV. **Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;**
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaléticas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envases y etiquetado de los residuos peligrosos.

Se tiene la siguiente motivación " LA CLASIFICACIÓN DE UN RESIDUO COMO PELIGROSO ES UNA DE LAS ETAPAS MÁS TRASCENDENTALES DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS, YA QUE DE ELLA PARTE EL QUE LOS QUE ASÍ SEAN CLASIFICADOS SE SOMETAN A UN CONTROL MÁS RIGUROSO CON EL PROPÓSITO DE INCREMENTAR LA SEGURIDAD EN SU MANEJO Y PREVENIR O REDUCIR SUS RIESGOS PARA LA SALUD O EL AMBIENTE ", " DIFERENTES PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS CONTENIDAS EN LOS RESIDUOS PELIGROSOS INFLUYEN EN SU DESTINO Y TRANSPORTE EN EL AMBIENTE Y, POR LO TANTO, PUEDEN CONTRIBUIR A DISMINUIR O INCREMENTAR SUS RIESGOS". Cortinas de Nava, C. 1999. Promoción de la minimización y manejo integral de residuos peligrosos. 1ra Edición, JIMÉNEZ EDITORES. pp.25-42.

LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ENVASADOS IMPIDE TENER, EN CASO DE FUGA O DERRAME " INFORMACIÓN QUE PERMITA TOMAR DECISIONES A LAS PERSONAS QUE SE ENCARGUEN DE LA RESPUESTA INICIAL Y ASÍ REDUCIR O ESTABILIZAR PELIGROS INICIALES HASTA QUE UNA EMPRESA Y/O LOS EXPERTOS LLEGUEN. LAS ACCIONES RECOMENDADAS NO PUEDEN DETALLARSE PARA TODOS LOS MATERIALES PELIGROSOS O CONTENEDORES INVOLUCRADOS. ESTO ES ESPECIALMENTE CIERTO CUANDO ALGUNOS MATERIALES SE MEZCLAN O LOS CONTENEDORES SE SUJETAN A ESFUERZOS EXTREMOS." ASÍ, " PARA MANEJAR UN INCIDENTE DE LA MANERA MÁS SEGURA EL CONOCIMIENTO DE LAS PROPIEDADES DE LOS MATERIALES Y DE LOS CONTENEDORES ES ABSOLUTAMENTE NECESARIA. LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS USADOS EN LA ESCENA PUEDEN VARIAR DEPENDIENDO DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

LA SITUACIÓN" ADEMÁS "ANTES DE ENTRAR A UN SITIO DE EMERGENCIA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MATERIALES Y DE LOS CONTENEDORES ES ESENCIAL" PROFEPA. 1999. Manual técnico para la aplicación de medidas correctivas y de seguridad para la atención de emergencias ambientales. Edición única. PROFEPA. México. pp 103-105.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los **40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que el almacén temporal de residuos peligrosos, se debe de marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, además el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0014VI2025**, practicada del día **diez al doce de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que la inspeccionada, NO estaba teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos pues los residuos peligrosos evidenciados, y señalados en el inicio de este punto no tenían etiquetas o les faltaba algún dato, además se encontraban envasados como se describe en la irregularidad en estudio, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que adjunta evidencia fotográfica que muestra todos los recipientes y contenedores de residuos peligrosos están debidamente etiquetados e identificados, las etiquetas incluyen las fechas de entrada al área de almacenamiento y se advierte que no exceden el periodo de almacenamiento de seis meses.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:



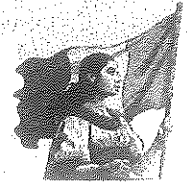
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. C10014VI2025

4. Marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera incluyendo los que se indican enseguida con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén:

- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 500 litros de aceite gastado.
- Seis recipientes de plástico de 20 litros de capacidad denominados como porrónes llenos con aceite gastado.
- Un atado conteniendo 19 cubetas de 19 litros de capacidad metálicas y 4 recipientes de 4 litros de capacidad metálicos identificados como pinturas y solventes sin fecha de entrada al almacén.
- 11 baterías acidas sobre tarima de madera.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 80 litros de pegamento caduco.
- Una cubeta de plástico de 19 litros de capacidad vacía que contuvo algún material y/o residuo peligroso.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote lleno con tierra contaminada.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, donde manifiesta referente a la medida correctiva, presenta anexo grafico que contiene fotografías de los residuos peligrosos debidamente etiquetados y con rótulos que señalan nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, se muestran fotografías del debido etiquetado de los residuos peligrosos observados durante la inspección, del anexo grafico se advierte el cumplimiento de la medida correctiva y las condiciones de manejo se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Cól. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Respecto a la prueba descrita que se presentan a fin de acreditar que la inspeccionada cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en apego a los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0014VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **trece de junio de dos mil veinticinco**, visible a fojas **518 a la 519**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Respecto a la presente medida correctiva, se verificó que los residuos peligrosos que se almacenan al momento de la visita cuentan con etiquetas de identificación con los datos que se señalan en la medida correctiva, en relación a los residuos peligrosos que se describen en esta, se verificó que ya no se encuentran en las instalaciones del establecimiento, indicando el compareciente que fueron enviados a disposición, por lo que no fué posible verificar si fueron identificados como se dicta, y por lo cual se solicitaron los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, presentando al respecto los que se indican enseguida, los cuales cuentan con cuatro apartados, siendo el transportista 1 y 2 Asa Residuos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Callé Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32590. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-66 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Industriales, S. de R.L. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-17, el destinatario 1 [REDACTED] con autorización de la SEMARNAT 08-II-03-20 y los destinatarios finales se indican en la columna quinta en la siguiente tabla:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad | Destinatario final |
|-------------------|-------------------|--|-----------|--|
| PR016/25 | 15-abril-2025 | Agua contaminada con pintura | 4600 lts. | No se cuenta con firma y sello de recibido por el destinatario final |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 900 lts. | |
| PR011/25 | 15-marzo-2025 | Baterías ácidas | 341 kgs. | GCC.Cemento, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-IV-37-19 con fecha de recepción 16-abril-2025 |
| PR009/25 | 15-marzo-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 53 kgs. | |
| PR008/25 | 15-marzo-2025 | Contenedores vacíos de metal contaminados | 165 kgs. | Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT.05-VII-21-16 con fecha de recepción del 06-mayo-2025 |
| | | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 112 kgs. | |
| | | Pinturas y solventes | 595 kgs. | |
| | | Lámparas fluorescentes | 02 kgs. | |
| | | Basura industrial | 1870 kgs. | |
| | | Pinturas y solventes | 690 kgs. | |

En el siguiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de transportista se registra a AAR Servicios Ambientales Reciklan con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-I-02-21 y el destinatario [REDACTED] con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-II-01-16 la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando el respectivo manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|--|----------|
| [REDACTED] | 10-abril-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs. |

Para el residuo peligroso señalado en la medida correctiva como: - Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 80 litros de pegamento caduco, manifiesta el compareciente que la empresa de servicio lo manejo como



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

contenedor vacío por ser muy poca la cantidad que se contenía de pegamento, por lo cual en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se registró como contenedor vacío de plástico contaminado.

Así mismo, para el residuo peligroso señalado en la medida correctiva como: - Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote lleno con tierra contaminada, manifiesta el compareciente que a este residuo se le realizó un análisis en base a la NOM-004-SEMARNAT-2002, el cual se describe enseguida, por lo cual este residuo de tierra contaminada no se dispuso como residuo peligroso ya que señala el visitado que será utilizado en sus áreas verdes:

- Documentación titulada como Informe 14328 con fecha de impresión 12-mayo del 2025 con número de informe 14328 en el cual se indica la razón social y domicilio del visitado, realizado por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A DE C.V, indicándose como Identificación de la muestra: Lodos Biológicos (14328), fecha y hora del muestreo: 21-04-2025 a las 11:00 hrs, Muestreado por: Tai, Muestreador: Omar Oropeza, Matriz: Suelo y Residuos/Lodos y Biosólidos No. frascos: 6, anexándose la cadena de custodia con número de control F-IPPC3-6 en el cual se registra la muestra Lodos Biológicos (14328) señalándose que todos los parámetros se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, encontrándose firmados tales resultados por el Q.I. Javier Enrique Sánchez Chávez como Gerente de Operaciones Laboratorio ABC-Matriz, por lo que se solicitó la correspondiente acreditación por una entidad de acreditación en México y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el laboratorio en comento, las cuales son presentadas al momento de la visita.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregadas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado cumple con los requisitos establecidos en artículo 82 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y gestión Integral de los Residuos.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** con medidas de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. **CI0014VI2025** de fecha del diez al doce de marzo de dos mil veinticinco, se evidencio que NO estaba teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos pues los residuos peligrosos evidenciados(enlistados párrafos anteriores), no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se indiquen los datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además no se encontraban debidamente envasados, luego se tiene que corrige la medida correctiva con posterioridad al acta de inspección ordinaria y al acuerdo de emplazamiento y fuera de los plazos establecido en la Ley de la materia, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada

E).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 5), del Considerando II, consistente en; toda vez que el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en Reglamento de la Ley vigente en la materia.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0014VI2025**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

Párrafo reformado DOF 08-05-2023

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

(lo resaltado es propio)

Se tiene la siguiente motivación "TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS TENDRAN QUE QUEDAR REGISTRADOS EN CADA UNO DE LOS LUGARES DONDE SE GENERARON, Y SE LLEVARA UNA BITACORA GENERAL DONDE SE ASIENTE LA FECHA DE MOVIMIENTO, ORIGEN Y DESTINO DEL RESIDUO PELIGROSOS. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, toda vez que dichos artículos refieren para los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0014VI2025, practicada del día diez al doce de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, siendo evidente que la moral denominada PANEL REY, S. A., en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que el representante legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, donde manifiesta y anexa a su escrito las bitácoras de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-85 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

residuos peligrosos generados, en las que si se adjuntan todos los residuos peligrosos generados, se reitera que la tierra contaminada (lodos) no es un residuos peligrosos de acuerdo con el estudio CRIT que se anexa, así mismo, se anexan las bitácoras con la información completa que incluye la fecha de entrada al almacén y residuos peligrosos generados correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

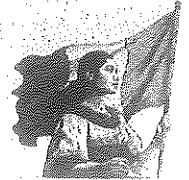
Por lo que ya no fue necesario imponer como medida correctiva a la moral denominada [REDACTED] en el expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, se tiene que presentó la bitácora de conformidad con el artículo 71 Fracción i del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo lo realiza posterior a la visita ordinaria y fuera de los plazos establecidos en Ley, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad a con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada **PANEL REY, S. A.**,

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a la Irregularidad indicada en el acta de inspección ordinaria No. **CI0014VI2025** de fecha del día **diez al doce de marzo de dos mil veinticinco**, sin embargo es de indicar que la moral denominada [REDACTED] ofreció documentales y/o pruebas para subsanar la irregularidad en estudio con fecha posterior a la visita ordinaria, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la C. moral denominada [REDACTED]

F).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 6), del Considerando II, consistente en; toda vez que en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se indica como destinatario a Gen Industrial, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-06-



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1735.170014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

19, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|-------------|
| MR-CDJ-00321/2024 | 15-julio-2024 | Aceites y/o grasas gastados | 1000 lts. |
| MR-CDJ-00101/2024 | 28-feb.-2024 | Agua contaminada con pinturas | 26,000 lts. |

Los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se encuentran firmados solo hasta el apartado de transportista, siendo los que se describen en la siguiente tabla, no contando estos con firma y sello de recibido en el apartado de destinatario:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad | Transportista y destinatario registrado en el manifiesto |
|-------------------|-------------------|--|--------------|---|
| PR002/25 | 05-feb.-2025 | Agua contaminada con pintura | 9000 lts. | Transportista: Asa Residuos Industriales, S. de R.L. de C.V. autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-17 Destinatario: Asa Residuos Industriales, S. de R.L. de C.V. autorización de la SEMARNAT 08-II-03-20 |
| PR001/25 | 05-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | No se indica | |
| | | Contenedores vacíos de plástico contaminados | No se indica | |
| | | Contenedores vacíos de metal contaminados | No se indica | |
| PR003/25 | 18-feb.-2025 | Agua contaminada con aceite | 16 totes | |
| | | Agua contaminada con pintura | 06 totes | |
| PR004/25 | 19-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | 01 tote | |
| PR005/25 | 19-feb.-2025 | Aceites y/o grasas gastados | 01 tote | |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 01 tambo | |
| | | Agua contaminada con aceite | 07 totes | |
| | | Químicos caducos | 01 tote | |
| PANELREY-001-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 7873 kgs. | Transportista: AAR Servicios Ambientales Reciclaje con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-I-02-21 Destinatario: SOLAM Residuos Industriales, S.A. de C.V. con autorización 08-037-PS-II-01-22 |
| PANELREY-004-2025 | 21-feb.-2025 | Tierra contaminada con dispersante | 9850 kgs. | |
| PANELREY-005-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 9248 kgs. | |





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

| | | | | |
|-------------------|--------------|--|----------|--|
| PANELREY-002-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs. | Transportista: AAR Servicios Ambientales Rcklan con autorización de la SEMARNAT.26-30-PS-I-02-21 Destinatario: COBA Industrial, S.A. de C.V. con autorización 26-30-PS-II-01-16 |
|-------------------|--------------|--|----------|--|

De la documentación que se presenta se encontraron los siguientes identificados como manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos no peligrosos en los cuales el transportista es [REDACTED], encontrándose este apartado con firma de recibido, y en el apartado de destinatario se registran los datos de [REDACTED] con número de autorización de la JMAS REF. PS-13, no contando este apartado con firma y sello de recibido:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-----------------|-------------|
| 1600 NP | 22-agosto-2023 | Agua con aceite | 10,000 lts. |
| 1601 NP | 23-agosto-2023 | Agua con aceite | 10,000 lts. |

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0014VI2025, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

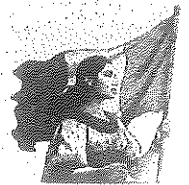
Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasionen su manejo.

(lo resaltado es propio)

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasionen un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado,

(lo resaltado es propio)

"Se tiene la siguiente motivación, - PROCEDIMIENTOS PARA EL RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CUNA A LA TUMBA. LOS MANIFIESTOS DE RESIDUOS APORTAN LA INFORMACIÓN BÁSICA PARA RASTREAR EL CURSO SEGUIDO POR LOS RESIDUOS DESDE SU GENERACIÓN Y ENVÍO HASTA SU TRATAMIENTO O DISPOSICION FINAL. TAL COMO SE EXPLICA EN LA ESTRATEGIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS DE RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSO ESTARÁN FUNDAMENTADOS EN LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS: DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO EN LA MATERIA, EL TRANSPORTISTA TAMBIÉN DEBE ENTREGAR, EL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN. SEMARNAP. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1996-2000. Instituto Nacional de Ecología. México pp 130-131.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 del Reglamento de la misma Ley, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe tener en su poder los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente sellados y firmados por el destinatario final, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0014VI2025**, practicada del día **diez al doce de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, después del recorrido realizado verifican que la inspeccionada, **NO** exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indica párrafos arriba, y como destinatario a Gen Industrial, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-06-19, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, siendo evidente que la moral denominada **PANEL REY, S. A.**, en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

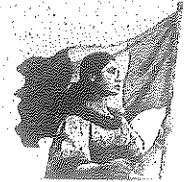
En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED], respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

5. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

residuos peligrosos que se indican enseguida, en el formato correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|-------------|
| MR-CDJ-00321/2024 | 15-julio-2024 | Aceites y/o grasas gastados | 1000 lts. |
| MR-CDJ-00101/2024 | 28-feb.-2024 | Agua contaminada con pinturas | 26,000 lts. |

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|--|--------------|
| PR002/25 | 05-feb.-2025 | Agua contaminada con pintura | 9000 lts |
| PR001/25 | 05-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | No se indica |
| | | Contenedores vacíos de plástico contaminados | No se indica |
| | | Contenedores vacíos de metal contaminados | No se indica |
| PR003/25 | 18-feb.-2025 | Agua contaminada con aceite | 16 totes |
| | | Agua contaminada con pintura | 06 totes |
| PR004/25 | 19-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, 01 tote estopas impregnados con aceite, etc.) | 01 tote |
| PR005/25 | 19-feb.-2025 | Aceites y/o grasas gastados | 01 tote |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 01 tambo |
| | | Agua contaminada con aceite | 07 totes |
| | | Químicos caducos | 01 tote |
| PANELREY-001-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 7873 kgs. |
| PANELREY-004-2025 | 21-feb.-2025 | Tierra contaminada con dispersante | 9850 kgs. |
| PANELREY-005-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 9248 kgs. |
| PANELREY-002-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs |
| PANELREY-003-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs |

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

6. Debe abstenerse de disponer el residuo peligroso de agua con aceite como residuo no peligroso, debiendo manejar este con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 01 día hábil).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento, manifestando que a la fecha su representada ha realizado la disposición de residuos peligrosos derivados de sus actividades, lo cual puede ser corroborado mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, gestionado a través de una empresa autorizada.

Presenta los manifiestos requeridos para el año 2024 siendo los manifiestos MR-CDJ-000321/24 de fecha 15 de julio de 2024 y MR-CDJ-000101/24 de fecha 28 de febrero de 2024, en cuanto a los manifiestos del 2025 no se actualiza la infracción ya que para la fecha que fue realizada la visita de inspección, no había concluido el plazo de sesenta días naturales establecidos en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0014VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada del día **trece de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 520 a la 523**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento parcial** observancia que será considerada por la suscrita resolutora al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Respecto al presente punto se solicitaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción firmados y sellado por el destinatario final los cuales son presentados al momento:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad | Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|-------------|---|
| MR-CDJ-00321/2024 | 15-julio-2024 | Aceites y/o grasas gastados | 1000 lts | Manifiesto No. MCTE 75/10-2024 con fecha de embarque 19-NOV-24, siendo el transporte Oscar Joe Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019 PS-I-02-19 y el destinatario Bravo Energy Mexico, S. DE R.L DE C.V con autorización 22-IV-18-16 |
| MR-CDJ-00101/2024 | 28-feb.-2024 | Agua contaminada con pinturas | 26,000 lts. | Manifiesto No. MS-CDJ-0018/24 con fecha de embarque 05-mar-24, siendo el transporte Gen Industrial, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 y el destinatario Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con autorización 05-VII-46-19 |



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-66 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TSIETE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

En los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos cuentan con cuatro apartados, siendo el Transportista 1 y 2 [REDACTED] con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-17, Destinatario 1 [REDACTED] con autorización de la SEMARNAT 08-II-03-20 y en el apartado identificado como Sitio de disposición final se indica a [REDACTED] con autorización de la SEMARNAT 05-VII-21-16,

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|---|----------|
| PR002/25 | 20-feb.-2025 | Agua contaminada con pintura | 9000 lts |
| PR001/25 | 13-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos estopas impregnados con aceite, etc.) | 52kg |
| | | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 591kg |
| | | Contenedores vacíos de metal contaminados | 271kg |
| PR003/25 | 22-abr-2025 | Agua contaminada con aceite | 16,000 |
| | | Agua contaminada con pintura | 6,000 |
| PR004/25 | 13-mar-2025 | Basura industrial contaminada (trapos 01 tote estopas impregnados con aceite, etc.) | 460kg |
| PR005/25 | 24-abr-2025 | Aceites y/o grasas gastados | 1000 |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 200 |
| | | Agua contaminada con aceite | 7,000 |
| | | Químicos caducos | 1,000 |

Para los siguientes manifiestos no se presentan los manifiestos de entrega, transporte y recepción firmados y sellados por el destinatario final:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|--|-----------|
| PANELREY-001-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 7873 kgs. |
| PANELREY-004-2025 | 21-feb.-2025 | Tierra contaminada con dispersante | 9850 kgs. |
| PANELREY-005-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 9248 kgs. |
| PANELREY-002-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs |
| PANELREY-003-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs |

De se la revisión de los manifiestos, se verifica que utilizó el servicio de las empresas de servicio que se indican enseguida, de las

cuales se solicitó las correspondientes autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales no son presentadas al momento:

-Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-02-19



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.1/0014-2025
RESOLUCION No. C10014VI2025**

con autorización 22-IV-18-16.

En relación a lo que se dicta en la presente medida correctiva se presentan los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos los cuales cuentan con cuatro apartados, siendo el transportista 1 y 2 con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-17, el destinatario 1 Asa Residuos Industriales, S. de R.L. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-II-03-20 y el destinatario final Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 05-VII-21-16:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|---------------------------------|-------------|
| PR012/25 | 29-marzo-2025 | Agua contaminada con pintura | 3137 lts. |
| | | Líquidos corrosivos ácidos | 1033 lts. |
| | | Aceites y/o grasas contaminados | 1632 lts. |
| | | Químicos caducos | 201 lts. |
| PR010/25 | 15-marzo-2025 | Agua contaminada con aceite | 1000 lts. |
| | | Líquidos corrosivos ácidos | 1000 lts. |
| | | Agua contaminada con pintura | 7000 lts. |
| PR005/25 | 19-feb.-2025 | Agua contaminada con aceite | 1000 lts. |
| | | Aceites y/o grasas contaminados | 1000 lts. |
| | | Aceites y/o grasas contaminados | 200 lts. |
| | | Agua contaminada con aceite | 7000 lts. |
| PR003/25 | 18-feb.-2025 | Químicos caducos | 1000 lts. |
| | | Agua contaminada con aceite | 16,000 lts. |
| PR005/24 | 03-sept.-2024 | Agua contaminada con pintura | 6000 lts. |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 1600 lts. |
| PR009/24 | 26-sept.-2024 | Agua contaminada con aceite | 5,000 lts. |
| | | Agua contaminada con aceite | 4000 lts. |
| | | Agua contaminada con pintura | 6000 lts. |

que

Luego tenemos la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha diecisiete de

julio de dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, donde realiza diversas manifestaciones en relación al acta de verificación, manifestando que, anexa las documentales referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se enlistan en la tabla, presentando con sello y firma de recibido por el destinatario final.

Además, exhibe las autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos otorgadas por la SEMARNAT a favor de Oscar Joel Tena Loya con numero de autorización SEMARNAT-08-019-PS-I-02-19 y de

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Se presentaron todos los manifiestos requeridos en la irregularidad en estudio, así como las autorizaciones que faltaban de acreditar, de igual manera se acredita que ya dejó de disponer el residuo peligroso de agua con aceite como no peligroso como se pudo constatar en la visita de verificación.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a la irregularidad indicada en el acta de inspección ordinaria No. CI0014VI2025 de fecha del día diez al doce de marzo de dos mil veinticinco, sin embargo es de indicar que la moral denominada [REDACTED] ofreció documentales y/o pruebas para subsanar la irregularidad en estudio con fecha posterior a la visita ordinaria, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la C. moral denominada [REDACTED]

De lo anteriormente transcrito se advierte que el inspeccionado, cumple parcialmente con la medida identificada con el número 2, y **SUBSANA** las irregularidades identificadas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, del acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 del cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Siendo importante mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección CI0014VI2025, del diez al doce de marzo de dos mil veinticinco y al acta de inspección CI0014VI2025VA001, del trece de junio de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección CI0045VI2024, del diez al doce de marzo de dos mil veinticinco, contaron con las facultades establecidas en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del anterior Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

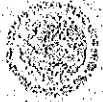
(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 · Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 · www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. *Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*

XII. *Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"*

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **CI0045VI2024VA001**, el día **trece de junio de dos mil veinticinco**, contaron con las facultades establecidas en los artículos 55 y 80 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 55.- *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1735.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.

“Artículo 80. Cada titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia de industria en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 del cuatro de abril de dos mil veinticinco y del acta de inspección CI0014VI2025, del diez al doce de marzo de dos mil veinticinco, así como del acta de inspección CI0014VI2025VA001, del trece de junio de dos mil veinticinco., es responsable de cometer las siguientes infracciones en, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos, al momento la moral denominada [REDACTED]

1. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en el registro como generador de residuos peligrosos que se presenta, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha del 24 de octubre del 2024 no se incluye el residuo peligroso de Tierra contaminada.

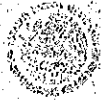
2. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en la fosa de contención del almacén temporal de residuos peligrosos, la cual es de dimensiones de un metro por setenta centímetros y un metro de profundidad y se encuentra por la parte externa del área, se observa agua contaminada con aceite dentro de la misma.

3. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32699 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia ya que se encuentra lleno con los residuos peligrosos almacenados al momento de la visita, además de que no se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

4. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que los siguientes residuos peligrosos no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se indiquen los datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, los cuales fueron identificados con ayuda del compareciente:

- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 500 litros de aceite gastado.
- Seis recipientes de plástico de 20 litros de capacidad denominados como porrones llenos con aceite gastado.
- Un atado conteniendo 19 cubetas de 19 litros de capacidad metálicas y 4 recipientes de 4 litros de capacidad metálicos identificados como pinturas y solventes sin fecha de entrada al almacén.
- 11 baterías ácidas sobre tarima de madera.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 80 litros de pegamento caduco.
- Una cubeta de plástico de 19 litros de capacidad vacía que contuvo algún material y/o residuo peligroso.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote lleno con tierra contaminada.

5. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en la bitácora de generación de residuos peligrosos se verifica que no se están registrando todos los residuos peligrosos generados, además de que en la columna de fecha de entrada al almacén no se registra ningún dato.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. C10014VI2025

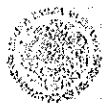
6. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se indica como destinatario a [REDACTED] con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-06-19, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|-------------|
| MR-CDJ-00321/2024 | 15-julio-2024 | Aceites y/o grasas gastados | 1000 lts. |
| MR-CDJ-00101/2024 | 28-feb.-2024 | Agua contaminada con pinturas | 26,000 lts. |

Los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se encuentran firmados solo hasta el apartado de transportista, siendo los que se describen en la siguiente tabla, no contando estos con firma y sello de recibido en el apartado de destinatario:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad | Transportista y destinatario registrado en el manifiesto |
|-------------------|-------------------|--|--------------|--|
| PR002/25 | 05-feb.-2025 | Agua contaminada con pintura | 9000 lts. | Transportista: Asa Residuos Industriales, S. de R.L. de C.V. autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-17 Destinatario: Asa Residuos Industriales, S. de R.L. de C.V. autorización de la SEMARNAT 08-II-03-20. |
| PR001/25 | 05-feb.-2025 | Basura Industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | No se indica | |
| | | Contenedores vacíos de plástico contaminados | No se indica | |
| | | Contenedores vacíos de metal contaminados | No se indica | |
| PR003/25 | 18-feb.-2025 | Agua contaminada con aceite | 16 totes | |
| | | Agua contaminada con pintura | 06 totes | |
| PR004/25 | 19-feb.-2025 | Basura Industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | 01 tote | |
| PR005/25 | 19-feb.-2025 | Aceites y/o grasas gastados | 01 tote | |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 01 tambo | |
| | | Agua contaminada con aceite | 07 totes | |





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

| | | Químicos caducos | 01 tote | |
|-------------------|--------------|--|-----------|--|
| PANELREY-001-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 7873 kgs. | Transportista: AAR Servicios Ambientales Rciklan con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-I-02-21 Destinatario: SOLAM Residuos Industriales, S.A. de C.V. con autorización 08-037-PS-II-01-22 |
| PANELREY-004-2025 | 21-feb.-2025 | Tierra contaminada con dispersante | 9850 kgs. | |
| PANELREY-005-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 9248 kgs. | |
| PANELREY-002-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs. | Transportista: AAR Servicios Ambientales Rciklan con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-I-02-21 Destinatario: COBA Industrial, S.A. de C.V. con autorización 26-30-PS-II-01-16 |
| PANELREY-003-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs. | |

De la documentación que se presenta se encontraron los siguientes identificados como manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos no peligrosos en los cuales el transportista es Brokers-Servicios Sustentantes de Juárez, S.A. de C.V., encontrándose este apartado con firma de recibido, y en el apartado de destinatario se registran los datos de Brokers Servicios Sustentantes de Juárez, S.A. de C.V. con número de autorización de la JMAS REF. PS-13, no contando este apartado con firma y sello de recibido:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-----------------|-------------|
| 1600 NP | 22-agosto-2023 | Agua con aceite | 10,000 lts. |
| 1601 NP | 23-agosto-2023 | Agua con aceite | 10,000 lts. |

" (Sic)"

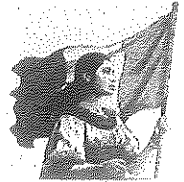
IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** del **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, al tenor de lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el registro como generador de residuos peligrosos con el sello de recibido por la SEMARNAT en el cual se incluya el residuo peligroso de Tierra contaminada. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: (Plazo 10 días hábiles).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. C10014VI2025

2. Enviar a disposición final en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el agua con aceite contenida en la fosa de contención del almacén de residuos peligrosos, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

3. Contar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

3a. El área de Almacén temporal de residuos peligrosos debe contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se almacenen, en lugares y formas visibles. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

4. Marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera incluyendo los que se indican enseguida con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén:

- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como toté el cual contiene un aproximado de 500 litros de aceite gastado.
- Seis recipientes de plástico de 20 litros de capacidad denominados como porrones llenos con aceite gastado.
- Un atado conteniendo 19 cubetas de 19 litros de capacidad metálicas y 4 recipientes de 4 litros de capacidad metálicos identificados como pinturas y solventes sin fecha de entrada al almacén.
- 11 baterías ácidas sobre tarima de madera.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote el cual contiene un aproximado de 80 litros de pegamento caduco.
- Una cubeta de plástico de 19 litros de capacidad vacía que contuvo algún material y/o residuo peligroso.
- Un recipiente de plástico de 1000 litros de capacidad denominado como tote lleno con tierra contaminada.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles)

5. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, en el formato correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final:

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|------------|
| MR-CDJ-00321/2024 | 15-julio-2024 | Aceites y/o grasas gastados | 1000 lts |
| MR-CDJ-00101/2024 | 28-feb.-2024 | Agua contaminada con pinturas | 26,000 lts |

| No. De Manifiesto | Fecha de embarque | Residuo peligroso | Cantidad |
|-------------------|-------------------|------------------------------|----------|
| PR002/25 | 05-feb.-2025 | Agua contaminada con pintura | 9000 lts |



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

| | | | |
|-------------------|--------------|--|--------------|
| PR001/25 | 05-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, estopas impregnados con aceite, etc.) | No se indica |
| | | Contenedores vacíos de plástico contaminados | No se indica |
| | | Contenedores vacíos de metal contaminados | No se indica |
| PR003/25 | 18-feb.-2025 | Agua contaminada con aceite | 16 totes |
| | | Agua contaminada con pintura | 06 totes |
| PR004/25 | 19-feb.-2025 | Basura industrial contaminada (trapos, 01 tote estopas impregnados con aceite, etc.) | 01 tote |
| PR005/25 | 19-feb.-2025 | Aceites y/o grasas gastados | 01 tote |
| | | Aceites y/o grasas gastados | 01 tambo |
| | | Agua contaminada con aceite | 07 totes |
| | | Químicos caducos | 01 tote |
| PANELREY-001-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 7873 kgs. |
| PANELREY-004-2025 | 21-feb.-2025 | Tierra contaminada con dispersante | 9850 kgs. |
| PANELREY-005-2025 | 24-feb.-2025 | Tierra contaminada | 9248 kgs. |
| PANELREY-002-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs |
| PANELREY-003-2025 | 18-feb.-2025 | Contenedores vacíos de plástico contaminados | 600 kgs |

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

6. Debe abstenerse de disponer el residuo peligroso de agua con aceite como residuo no peligroso, debiendo manejar este con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 01 día hábil).

"SIC"

En virtud de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la moral denominada [REDACTED] **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1, 3, 4, 5 y 6, SIENDO SUBSANADAS, DE LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 2, LA CUMPLE PARCIALMENTE**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA Y CUMPLE PARCIALMENTE**, tales omisiones,

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **PANEL REY, S. A.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos

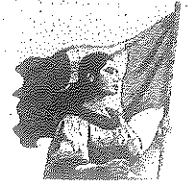


2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

peligrosos, al momento de realizar la visita de inspección primigenia y posterior a ella realiza las medidas correctivas indicadas en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículo 106 fracciones XIII, XIV, XV

y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A).- LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DENOMINADA [REDACTED]

gravidad de las faltas cometidas por la empresa visitada, consistentes en, no tenía actualizado el registro de residuos peligrosos, el almacén temporal de residuos peligrosos no se encontraba en su totalidad de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley en la Materia, no contaba con algunos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con sello y firma del destinatario final, además disponía agua con aceite como residuo **no peligrosos**, por lo que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por la PROFEPA de conformidad con la LGPGIR y su reglamento serán sancionadas las personas que no lleven a cabo por si a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su disposición final. Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT. México. pp 19-122. Por lo anterior y a juicio de esta Oficina de Representación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el **acta de inspección número CI0014VI2025**, en cuya foja 12, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: **Fabricación de material para la construcción**, que cuenta con 129 empleados administrativos y 199 empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad si es de su propiedad, que tiene una superficie de **50,000.00** metros cuadrados y que opera desde el 25 de mayo de 2023. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador: la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

A la moral inspeccionada se le solicito en dos momentos oportunos dentro del procedimiento administrativo, que aportara los elementos probatorios necesarios de su situación financiera, mismo que fueron:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

a).- Al momento del desarrollo del acta de inspección ordinaria dentro del módulo B "Situación Financiera", en la cual no aporé ninguna información respecto a su situación financiera.

b).- Dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0014VI2025 de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, en el acuerdo identificado como número "CUARTO", se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, (lo cual no aconteció en ningún momento dentro del procedimiento, razón por lo cual será tomado en cuenta la situación económica descrita en el acta ordinaria).

c). - Esta autoridad dentro de su competencia no tiene la facultad de fiscalización para ahondar en la situación económica del inspeccionado, pero se tienen los siguientes elementos para determinar su situación financiera:

- 1.- Actividad económica de producción Industrial.
- 2.- Una plantilla laboral de 328 empleados, (manejo de nómina considerable).
- 3.- Opera desde el año 2017, (la longevidad de más de 07 años en la industria manufacturera sugiere un modelo de negocio exitoso y sostenido, que ha resistido diversos ciclos económicos consolidando su posición en el mercado).
- 4.- El inmueble es propio (activo fijo de alto valor, capital invertido).
- 5.- Superficie de 50,000.00 metros cuadrados, /el tamaño de la empresa es indicativo de una operación a escala alta.

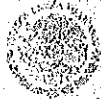
C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la moral denominada [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

No es reincidente; Jurídicamente, la reincidencia se configura solo si el infractor comete una nueva infracción idéntica o similar a otra por la que ya se le impuso una sanción mediante una resolución administrativa que haya adquirido firmeza (que haya "causado estado").

1.- Definición de "Causar Estado"

"Causar estado" significa que la resolución de sanción ya es definitiva e inatacable, esto ocurre cuando, el infractor aceptó la sanción y no interpuso ningún recurso o medio de defensa dentro del plazo legal.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

El infractor interpuso recursos (como el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el TFJA), pero la resolución original fue confirmada por la instancia superior.

El plazo legal para impugnar la resolución ha expirado sin que el infractor haya ejercido su derecho.

Al no existir una resolución que haya causado estado, se elimina el requisito sine qua non (indispensable) para que se configure la reincidencia.

2.- Implicación Directa en la Sanción:

La reincidencia es una agravante que permite a la autoridad aumentar significativamente el monto de la multa (a menudo duplicando los límites máximos).

Al confirmar la autoridad que no hay antecedentes firmes, esto debe utilizarse como un factor atenuante a favor del infractor, con el fin de que:

La multa se imponga en el rango mínimo o cerca de él.

La autoridad no utilice la reincidencia como argumento para agravar la sanción.

3.- Argumentación en el Procedimiento

En sus escritos de defensa (alegatos, recursos), debe destacar este hecho con base en el Principio de Legalidad y el Principio Non Bis In Idem (no ser juzgado dos veces por la misma falta):

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental y
 Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
 Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
 ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
 DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
 LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
 RESOLUCION No. C10014VI2025

en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Se dice que fue una falta de erogación monetaria por el hecho de no contratar los servicios de personal con conocimiento técnico para realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al registro como generador de residuos peligrosos, no realizar el gasto en pictogramas para señalamiento alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos.

1.- Costos de disposición y manejo:

Omisión; No mandar disponer los residuos peligrosos (agua con aceite) con un prestador de servicios autorizado.

Ahorro/beneficio; El dinero que la empresa evito pagar a la empresa autorizada por el transporte, tratamiento y confinamiento final de los residuos peligrosos.

2.- Costos de inversión en la Infraestructura:

Omisión; No tener en el almacén temporal de residuos peligrosos, que este cumpla con las especificaciones del reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
 Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

Ahorro/beneficio: El monto de la inversión que se requiere para la compra de pictogramas y equipar el almacena, conforme a la normativa.

F).- A efecto de no lesionar las garantías jurídicas del inspeccionado, esto para la existencia de una determinación e individualización de la o las sancione (s) justa y fundada en derecho, teniendo en cuenta de las 4 contravenciones a la normatividad ambiental, que le fueron evidenciadas en la visita de inspección **CI0014VI2025**, practicada del día **diez al doce de marzo de dos mil veinticinco**, correspondientes a los hechos y/o omisiones del Considerando II. de esta resolución, reproducidos con anterioridad.

Así como de las cuales, se determinó en líneas que anteriores que los numerales **1, 3, 4, 5 y 6, de las medidas correctivas que** fueron subsanadas con posterioridad al acta de inspección ordinaria y a la emisión del acuerdo de emplazamiento No. **CI0014VI2025** de fecha del **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, además con fundamento a lo establecido en el numeral 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toma en consideración para graduar la multa, con tales contravenciones, la atenuación del cumplimiento realizado por la moral denominada [REDACTED] antes de la emisión del presente documento resolutivo, en razón de los pronunciamientos razonables, analizados y proporcionados se determina lo siguiente;

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, 111 segundo párrafo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Popalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S:1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

4).- Por la comisión de la infracción de la irregularidad comprendida en el inciso 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32589 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

5).- Por la comisión de la infracción de la irregularidad comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

6).- Por la comisión de la infracción de la irregularidad comprendida en el inciso 6) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracciones III, IV y , 71 fracción I, 79, 82 fracción I incisos e), g) y h) 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, haciendo acrecer la infracción señalada en las fracciones XIII, XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a la moral denominada

una multa por el monto total de \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1400 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-85 (656) 640-29-86 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ÉLIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace saber a la moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la moral denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025

SEPTIMO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75, 76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

OCTAVO. - En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la moral denominada [REDACTED]

A., por conducto de su Representante legal, el [REDACTED] a través de sus autorizados los [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, SUBDELEGADA DE INSPECCION INDUSTRIAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0014-2025
RESOLUCION No. CI0014VI2025**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ATENTO AL OFICIO DE ENCARGO NÚMERO DESIG/023/2025 EXPEDIDO EL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Pápalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa